



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-2015-00326

Bogotá D. C.,

Señor (a)

WILLIAM REINA PUERTO

Administrador y Representante Legal

Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos – Etapa II

Admoncerezos2@gmail.com

Bogotá – Colombia



MinCIT

2-2015-012300
2015-08-04 11:24:56 AM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: GABRIEL SUAREZ CORTES
DES: WILLIAM REINA PUERTO

Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	24 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015 – 315 – CONSULTA
Tema	RECONOCIMIENTO DE INGRESOS – CUOTAS EXTRAORDINARIAS – PROPIEDAD HORIZONTAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En mi calidad del (sic) Representante Legal del Conjunto Residencial MIRADOR DE LOS CEREZOS II, y debido una intervención hecha por un miembro de Asamblea de Copropietarios, donde manifiesta su inconformidad por reconocer los Ingresos de cuotas extraordinarias en los ingresos de la Copropiedad, el señor manifestó que se debieron reconocer como un Pasivo.

Solicitamos a ustedes por favor nos aclaren:

1. ***Si es un error contable reconocer los ingresos provenientes de cuotas Extraordinarias como un Ingreso, teniendo en cuenta que la Copropiedad aún no está en el ámbito de Aplicación NIIF, para hablar de un pasivo diferido.***

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Le comentamos al peticionario que esta consulta se encuentra resuelta en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con número de radicación 2014-246 del 20 de mayo de 2014, el cual para efectos de consulta adjuntamos el link correspondiente: http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2014.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Gabriel Suárez Cortés